

en la cuenta o cuentas abiertas a nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 30.— Plazo de ingreso en periodo voluntario.**

1.— Los obligados al pago de tasas harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2.— Las tasas se pagarán en el momento de la solicitud en aquellos supuestos o casos que den lugar a liquidaciones tributarias inmediatas y previas a la prestación del servicio o realización de la actividad.

3.— Salvo disposición legal en contrario, las tasas cuya determinación o cuantificación exija la práctica de una liquidación posterior al momento de la solicitud de la realización de la actividad o prestación del servicio, deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

4.— Análogos plazos de ingresos en periodo voluntario, señalados en el punto anterior, regirán para las liquidaciones que se produzcan de oficio o a iniciativa de la Administración Regional y, practicadas en su caso, por los órganos de gestión o inspección tributaria.

5.— Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán ser satisfechas en el momento de la presentación de la declaración-liquidación-autoliquidaciones y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan al efecto.

6.— Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante recibo de cobro periódico se harán efectivas dentro de los plazos reglamentarios establecidos, y su notificación podrá ser realizada colectivamente mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en cuyo edicto habrá de fijarse el comienzo y duración del periodo voluntario de ingreso.

7.— En todo lo no previsto en la presente Ley y en materia de pago en periodo voluntario, habrá de estarse a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado.

8.— Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo los supuestos de excepción debidamente regulados, como suspensión de la ejecución del acto impugnado y aplazamientos y fraccionamientos legalmente otorgados.

**Artículo 31.— Pago en procedimiento de apremio.**

El procedimiento administrativo de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en periodo voluntario, no se hubiere satisfecho la deuda tributaria.

El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamentariamente y el devengo de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro, de la deuda tributaria.

Al notificarse a los interesados la providencia de apremio derivada de la oportuna certificación de descubierto, deberán expresarse en la misma tanto los plazos de ingreso como los recursos o reclamaciones que pudieren interponerse.

Salvo cuanto pudiere estar dispuesto en las normas específicas de las respectivas tasas, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en las normas reguladoras del procedimiento de apremio para débitos tributarios de carácter estatal, regulado por el Reglamento General de Recaudación y normas dictadas en su desarrollo.

**Artículo 32.— Aplazamiento y fraccionamiento del pago.**

La Consejería de Hacienda y Economía podrá, previo informe de la Consejería correspondiente, aplazar o fraccionar el pago de las tasas y multas y sanciones que se originen de las mismas.

La falta de ingreso a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la inmediata exigibilidad del total de la deuda tributaria pendiente, la cual queda automáticamente incurso en procedimiento de apremio.

En tanto no se desarrolle la presente Ley por normas reglamentarias, serán de aplicación en esta materia el Reglamento General de Recaudación y sus normas complementarias reguladoras de la gestión recaudatoria estatal.

**Artículo 33.— Prescripción.**

1.— Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por tasas mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

2.— El plazo de prescripción comenzará a contarse: En el caso a) desde el día en que finalice el plazo establecido para presentar la correspondiente declaración y, de no existir este plazo, desde el día en que se devengue la tasa. En el caso b) desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. En el caso c) desde el día en que se cometió la respectiva infracción. Y, en el caso d) desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

**Artículo 34.— Interrupción de la prescripción.**

1.— Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.— El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo anterior se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3.— La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

**Artículo 35.— Reclamaciones y recursos.**

1.— Errores materiales o de hecho y aritméticos.

La Administración autonómica rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.— Recurso de reposición.

El recurso de reposición se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a la autoridad superior.

El recurso de reposición tendrá carácter potestativo, pudiendo los interesados interponer directamente la reclamación económico-administrativa contra dichos actos.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que aquél se haya resuelto expresa o presuntamente.

No podrá simultanearse el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acto cuya revisión se solicita.

Si se hubiera interpuesto previamente el potestativo recurso de reposición y transcurriera el plazo de un mes sin haber recibido notificación alguna de resolución expresa, se considerará desestimado el recurso y el recurrente podrá iniciar la vía económico-administrativa formulando la consiguiente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo competente dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de producirse la denegación presunta. No obstante, los interesados, podrán esperar a la resolución expresa para interponer recurso ante el referido Tribunal Económico-Administrativo, en el mismo plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la recepción de la notificación expresa.

3.— Reclamaciones económico-administrativas.

Contra los actos dictados por la Administración autonómica en materia de tasas tributarias en general y, consecuentemente, contra las resoluciones expresas o tácitas de los recursos previos de reposición, se podrán interponer las oportunas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El escrito de interposición habrá de presentarse en el plazo improrrogable de quince días contados desde el siguiente al de la notificación del acto reclamado. Ello no obstante, tratándose de deudas tributarias por recibo de cobro periódico, el plazo se computará a partir del día en que finalice el periodo voluntario de cobranza. Y, en el supuesto concreto de haberse interpuesto previamente el recurso de reposición, el plazo de quince días hábiles habrá de computarse a partir del siguiente al de la notificación tácita o expresa, en los términos regulados en el punto 2) de este artículo.

4.— Resoluciones económico-administrativas.

Las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo de dos meses.

5.— Normas subsidiarias.

En todo lo no expresamente previsto en esta Ley serán de aplicación, con carácter subsidiario, las normas tributarias dictadas para regular el recurso previo de reposición y las reclamaciones económico-administrativas de carácter estatal.

**Artículo 36.— Infracciones tributarias y sanciones.**

En materia de tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja se aplicará el régimen de infracciones y sanciones establecidas por la Ley General Tributaria vigente y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de la normativa legal específica que pudiera establecerse.

**Artículo 37.— Identificación de las tasas.**

En los documentos relativos a tasas deberá constar, debidamente identificado, el Órgano y Organismo Gestor. Las respectivas tasas, a su vez, quedarán identificadas por su denominación y número orgánico asignado según figura en la correspondiente Ley. En las tasas transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja la nueva numeración viene a sustituir a la fijada por la Administración central en el momento del traspaso. Las modificaciones de reestructuración orgánica de la Comunidad Autónoma que, en lo sucesivo, puedan producirse, darán lugar, si fuera preciso, a un cambio de numeración, siempre que resulte conveniente a juicio de la Consejería de Hacienda y Economía, que establecerá en su caso, por vía reglamentaria la nueva numeración.